



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2017-01430-00.

Los demandados Biogen Laboratorios de Colombia S.A.S. (antes S.A.), Bioapi S.A.S. (antes BIOGEN S.A.S.), Rowell Laboratorios S.A.S. en Liquidación, Grupo Internacional Farmacéutico Grufarma S.A.S., Diego Felipe Echeverri Zajia, Nobel Farmaceutica S.A.S. en Liquidación y OTC Consumer Pharmaceutical S.A.S. fueron notificados del auto que libró mandamiento en su contra, mediante curador ad-Litem, quienes en el término otorgado para el efecto, contestaron y no propusieron excepciones.

A su turno, el demandado Fernando Londoño Benveniste, se notificó de forma personal, quien propuso medios exceptivos de forma extemporánea.

En consecuencia, el despacho procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

Consideraciones.

Por auto de 7 de abril de 2008, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Biogen Laboratorios de Colombia S.A.S. (antes S.A.), Bioapi S.A.S. (antes BIOGEN S.A.S.), Rowell Laboratorios S.A.S. en Liquidación, Grupo Internacional Farmacéutico Grufarma S.A.S., Diego Felipe Echeverri Zajia, Nobel Farmaceutica S.A.S. en Liquidación y OTC Consumer Pharmaceutical S.A.S. y Fernando Londoño Benveniste.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate del inmueble embargado en este asunto para que, con su producto, se pague el demandante, el crédito y las costas, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$1.900.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 21 Hoy 20 de mayo de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c7e008d7fe457808c9f964870c7789dbe54cd7c42f6249c60bb6737fe11b4**
Documento generado en 18/05/2021 03:26:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>